

310.28

Exp No. 247 de 21 de Diciembre 2020 - INFRACCION

RESOLUCIÓN No.

Nº 1049

**(
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

22 NOV 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que mediante Auto No. 0641 de 11 de Abril de 2016 se dispuso: **ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT. 800.100.751-4, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces**, y contra la empresa **Alcantarillado y Aseo AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900303124-0, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces**, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en el **ARTICULO SEGUNDO** del citado auto se incorporó como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental i: informe de visita No. 560.4.1-0143-19 de 04 de octubre de 2019, ii: oficio No. 200.12509 calendado 20 de noviembre de 2019 dirigido al Alcalde Municipal de Toluviéjo iii Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P identificada con NIT 900303124-0.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: "ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las Competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de 49 carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

310.28

Exp No. 247 de 21 de Diciembre 2020 - INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**Nº 1049****"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"****22 NOV 2021**

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite". 50 Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

310.28

Exp No. 247 de 21 de Diciembre 2020 - INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**Nº 1049****()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"****22 NOV 2021**

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La política ambiental de manejo y disposición de residuos, como en los otros aspectos de la contaminación (vertimiento o incorporación de sustancias a las aguas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos) debe contar con instrumentos de control, monitoreo, seguimiento, auditoria, evaluación ex-post de proyectos, y acciones de desarrollo hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a los recursos naturales, la salud de las personas y al medio ambiente (Artículos 74 y 77 constitucional)

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del trámite y obtención del permiso de Vertimientos:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permisos de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una (...)

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

310.28

Exp No. 247 de 21 de Diciembre 2020 - INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 1049

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

22 NOV 2021

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

(...)

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 43).

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 44).

310.28

Exp No. 247 de 21 de Diciembre 2020 - INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 1049

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

22 NOV 2021

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(...)

Parágrafo 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015**, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras determinaciones”

Por otra parte el DECRETO 050 DE 16 DE ENERO DE 2018 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 247 de diciembre 21 de 2020, de conformidad con en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, el informe de visita No. 560.4.1-0143-19 de 04 de octubre de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental esta Corporación procede a formular pliego de cargos de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT. 800.100.751-4, a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces, y contra la empresa **Alcantarillado y Aseo AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900303124-0, a través de su gerente y/o Quien Haga Sus Veces por la presunta contaminación ambiental de la disposición de aguas residuales domesticas provenientes del sistema de alcantarillado sanitario del corregimiento La Palmira las cuales son vertidas hacia el predio del propiedad del señor Alejandro Toscano Ríos.



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 1049

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

22 NOV 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT. 800.100.751-4, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o Quien Haga Sus Veces, y contra la empresa **Alcantarillado y Aseo AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900303124-0, a través de su gerente y/o Quien Haga Sus Veces el siguiente pliego de cargos de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: El **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT. 800.100.751-4, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o Quien Haga Sus Veces, y contra la empresa **Alcantarillado y Aseo AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900303124-0, presuntamente con el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del sistema de alcantarillado sanitario del Corregimiento de la Palmira, Jurisdicción del municipio de Toluviéjo, las cuales son vertidas al predio del señor **ALEJANDRO TOSCANO RIOS**, sin previo tratamiento, ocasiona impacto ambiental y afectación a los recursos naturales violando el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 en sus literales a, b, y h.

CARGO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT. 800.100.751-4, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o Quien Haga Sus Veces, y contra la empresa **Alcantarillado y Aseo AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900303124-0, presuntamente con el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del sistema de alcantarillado sanitario del Corregimiento de la Palmira, Jurisdicción del municipio de Toluviéjo, las cuales son vertidas al predio del señor **ALEJANDRO TOSCANO RIOS**, sin previo tratamiento, esta ocasionado afectación ambiental, violando lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.4 del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo:

- Al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT. 800.100.751-4, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o Quien Haga Sus Veces, con dirección para notificación personal en la Diagonal 2 N 6 - 12 Calle Real, Toluviéjo (Sucre) y correo electrónico: contactenos@toluviéjo-sucre.gov.co y fuentesurzolaabogado@gmail.com; A la empresa **Alcantarillado y Aseo AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900303124-0, con dirección para notificación personal diagonal. 2 No. 5 - 15 Municipio de Toluviéjo (Sucre) y correo electrónico: aaadetoluviéjo@hotmail.com; Al señor **ALEJANDRO TOSCANO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 985.357 ubicado en la Finca denominada El Cocuelo en el Corregimiento La Palmira - Municipio de Toluviéjo, celular: 3114314258.

310.28

Exp No. 247 de 21 de Diciembre 2020 - INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

1049

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

22 NOV 2021

Indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA	
REVISÓ	PABLO JIMÉNEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			